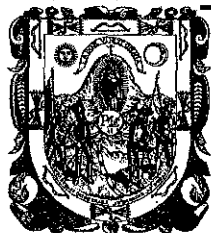


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV

Núm. 105 Zacatecas, Zac., miércoles 31 de diciembre de 2014

SUPLEMENTO

19 AL No. 105 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

DECRETO No. 213.- Mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia, Tecnología e innovación del Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 219.- Se Reforman los artículos 3, 23, 27, 32a, 62, 66, 87 y 88 de la Ley de Salud para el Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 241.- Se autoriza al Ayuntamiento de Guadalupe, Zac. a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de la Asociación Religiosa Parroquia de Nuestra Señora de Loreto.

DECRETO No. 259.- Se adicionan los artículos 257 Bis y 257 Ter al Código Penal para el Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 260.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 304.- Se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 304

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 7 de octubre del presente año el Diputado Rafael Flores Mendoza, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, presentó a ante esta H. Asamblea Popular, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Con esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la mencionada Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante memorándum número 0802, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su análisis y posterior dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Comisión de Seguridad Pública aprobó el Instrumento Legislativo correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- El Proponente sustentó su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La emisión de un Código Nacional de Procedimientos Penales, que rigiera para todo el país y que ayudara, en primer término, a homologar procedimientos y criterios y en un segundo plano, a coadyuvar en el combate a la inseguridad pública, es una clara muestra que, sin trastocar el federalismo, vamos por la ruta de homogenizar criterios a nivel nacional, lo cual, más que debilitar a las entidades federativas las fortalece, ya que les permite una mejor colaboración entre sus dependencias y corporaciones. Esta reflexión viene a colación ya que consideramos que también es necesario armonizar la legislación nacional en temas concernientes con las relaciones económicas y comerciales entre particulares.

Un ejemplo de desarticulación jurídica consiste en que los intereses establecidos en códigos que rigen a nivel nacional son divergentes a los previstos en los códigos estatales, no obstante que sus disposiciones debieran ser iguales o, por lo menos, similares.

*De esa forma, el Código Civil Federal en el Título Quinto denominado "Del Mutuo", Capítulo II "Del Mutuo con Interés", en su artículo 2395 establece que el interés legal de este tipo de contratos será del **nueve** por ciento anual. Por su parte, el Código de Comercio, en su Título Quinto denominado "Del Préstamo Mercantil", Capítulo I "Del Préstamo Mercantil en General", en su artículo 362 dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis** por ciento anual. En contraste el Código Civil del Estado en su Título Sexto denominado "Del Mutuo", Capítulo Segundo "Del Mutuo con Interés", en su artículo 1751 estipula que "El interés legal será del **veinticuatro** por ciento anual".*

Lo que nos conduce a preguntarnos porque el Código Civil del Estado de Zacatecas estipula intereses legales diametralmente distintos a los que establece el Código Civil Federal y el Código de Comercio. Por ser sólo objetivos, bajo una reflexión simple, se puede señalar que al transcurso de cuatro años desde que se origina el acto jurídico que da origen a los intereses legales y por sentencia firme en donde se condena al pago de los mismos se genera en un 96%; es decir casi un 100% más de lo que es el capital, provocando tal disposición y su falta de adecuación a la realidad económica, un daño patrimonial real para quienes se ven obligados por condena judicial a pagar intereses legales derivados de un acto jurídico que da origen a ello.

*No debemos perder de vista que al momento de estipular dicho interés, que fue en el año de 1986 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado el ordenamiento que se reforma, las condiciones económicas e inflacionarias eran diametralmente diferentes a las que prevalecen en la actualidad. Inclusive en la parte considerativa del propio Código Civil se menciona textualmente que "...se amplía la reglamentación del contrato de mutuo para darle calidad y evitar falsas interpretaciones, por considerarse justo en beneficio del prestamista, congruente con una disposición genérica que lleve al **interés legal del 9% al 24% anual, para que tal interés esté acorde con la situación financiera actual del país**, en los contratos de mutuo..."*

En base en lo anteriormente argumentado, en la presente iniciativa se propone que el interés establecido para el mutuo en el Código Civil del Estado, sea igual al previsto en el Código Civil Federal, ello con la finalidad de evitar

Gobierno del Estado de Zacatecas

un daño patrimonial desorbitante o catastrófico y también, para que disposiciones con ésta tengan concordancia con las establecidas en los códigos que rigen a nivel nacional."

CONSIDERANDO ÚNICO.- En particular este Proyecto de Decreto, se refiere a las discordancias entre las tasas que sirven como base para el cálculo del denominado "Interés Legal, en los códigos normativos actuales.

Expone el ponente, que en el Estado de Zacatecas, el "Interés Legal", está fijado en la tasa del veinticuatro por ciento anual, según el texto del Artículo 1751 del Código Civil local, mismo que se cita a continuación:

ARTICULO 1751.- El interés legal es el veinticuatro por ciento anual.

Se cita de igual modo el mismo ordenamiento jurídico en base al Código Civil Federal, descrito en el Artículo 2395 que en su texto se lee:

Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Derivado de los argumentos de la parte expositiva, la iniciativa propone que el Interés Legal a efectos del Código Civil del Estado de Zacatecas, se armonice en función del Código Civil Federal, regulando la tasa del interés legal al nueve por ciento.

La Dictaminadora, en la fase de valoración de la iniciativa expuso:

"Para efectos de valorar la presente iniciativa se describe a continuación la definición de interés legal, según diversos autores:

a. Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor.

b. Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional. (que no tiene más limitaciones que la de que no sea usurario); Ventaja material o moral que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda. Lucro o renta del capital.

En resumen, el interés legal es un factor que es usado como referencia de pago, determinándose como el mínimo y por ende conduciendo a la negociación entre partes del interés convencional, por lo que como señala el ponente en nuestro Estado se ha mantenido una tasa mayor en poco más del doble de la nacional.

Citando la exposición de motivos, que originó la cuota al veinticuatro por ciento observamos que era referido a un año donde la inflación estaba en constante crecimiento. Citando los datos oficiales respecto a estos indicadores se tiene:

Gobierno del Estado de Zacatecas

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de 1986 fue de 105.74% (Banxico). Así mismo en el año 2013 fue de 3.97% (Banxico).

Es decir la inflación en México ha disminuido considerablemente, por las políticas económicas desarrolladas e implementadas por el Estado Mexicano desde 1986 a la fecha, por lo que fue prudente analizar la tasa del nueve por ciento propuesta en la Iniciativa."

Esta Asamblea Popular reafirma que el Interés Legal, debe ser usado como base para el cálculo no sólo del rédito sino también de la mora en la que incurra el deudor, por lo que se citó la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

"[...]el interés convencional a que se refiere el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal comprende tanto intereses ordinarios como moratorios, corroborándose ello con el texto del artículo 2394, del que se desprende que la ley únicamente hace distinción entre intereses legales y convencionales, en consecuencia, aunque las partes en un contrato pueden establecer libremente los términos en los que habrán de obligarse y dentro de esa libertad pueden convenir tanto el pago de intereses ordinarios como moratorios[.]

"Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

Por lo que un instrumento legal, que sirva como base para el pago de la mora de un deudor, debe proteger al deudor de un pago de intereses que rebase su capacidad de pago y lo enfrente a un proceso civil.

Por otra parte es deber del legislador prevenir conductas que distorsionen la realidad, en particular a esta Asamblea le preocupa la posible comisión del delito de usura.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, respecto al delito de Usura expresa lo siguiente:

"Artículo 344.- Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y la reparación del daño"

La tasa de interés bancario vigente es del 3.30% (TIE a 26 Semanas, Banxico), por ende el veinticuatro por ciento anual es una cifra desproporcionada, pero que al mantenerse en el Marco Legal de nuestro Estado, privilegia o facilita el "lucro excesivo". Por lo que es acertada la intención del ponente de fijar la tasa en el nueve por ciento anual, de acuerdo a lo establecido por la Federación y el Distrito Federal, y claramente no rebasa el diez por ciento señalado en el Código Penal, puesto que la diferencia entre el interés legal, y la tasa interbancaria es del 5.70%.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 1751 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1751.- El interés legal es el nueve por ciento anual.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce. **Diputado Presidente.- DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO. Diputados Secretarios.- DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS y DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.